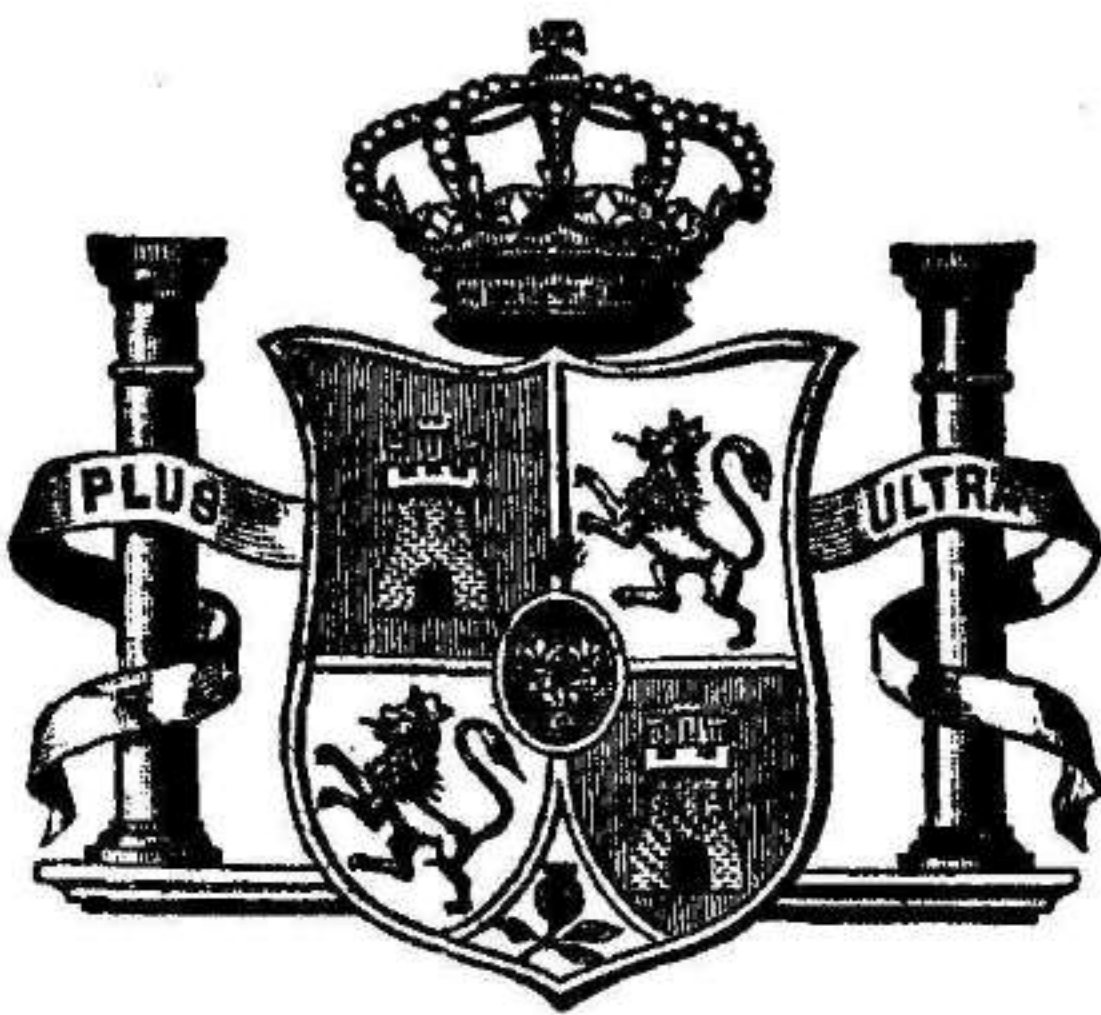


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pta. | | Pta. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. Primitivo Losada y García denunció al referido Juzgado al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Anievas, basándolo en los siguientes hechos: que necesitando depositar materiales de construcción en la calle y plazuela inmediatas á una casa de su propiedad sita en el pueblo de Cotillo, y que pensó reformar, pidió y obtuvo del Alcalde, D. Manuel Mantecón, la autorización solicitada; que en virtud de instancia del denunciante en súplica del deslinde del terreno ocupado por la expresada finca con la carretera comunal, nombró la Corporación municipal Comisión, la que informó á la misma en sentido de no poder efectuar aquél por disconformidad de las partes, consignándose en acta municipal que en sesión de 20 de Septiembre acordó el indicado Ayuntamiento la demolición de la pared que el denunciante construía al frente de su casa en el barrio de Quintana y pue-

blo citado, lo que habría aquél de efectuar en el término de veinticuatro horas, y que de no realizarlo se haría á cuenta del interesado, entendiéndose que la pared que se denunciaba era al Este, perjudicaba á la vía pública, la que habría de dejar, reponiéndola al ser y estado que tenía, notificándosele en el mismo día el expresado acuerdo, encargando como materia del mismo que el mandamiento dispuesto fuese bajo la multa de 15 pesetas, y que de no hacerlo se pasara el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si á ello diere lugar; que por obreros mandados por la Junta administrativa fué demolida la pared construída en su propio terreno, los que para mayor burla arrojaron al río los materiales que tenían depositados en la plazuela y carretera con destino á la obra, imponiéndosele posteriormente la referida multa por no haber efectuado la demolición de la citada pared, la que había de hacer efectiva en plazo de diez días, conminándole, de no hacerlo así, con el 5 por 100 diario y el pago de 20 pesetas á la determinada Junta para pago de obreros que se ocuparon en trabajos de la demolición, destrucción y despojo de los derechos dominicales del edificante, llevándose á cabo la edificación en terreno perteneciente á la casa, y en que el expediente indicado tuvo lugar en pleno período electoral; que los hechos extractados constituyen, á juicio del interesado, los delitos de falsedad en documento público y coacción electoral, por ser así de justicia, por todo lo cual suplicaba se ordenase la instrucción del sumario:

Que realizade éste, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador,

después de oír á la Comisión Provincial, y á excitación del indicado Alcalde, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que es obligación de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del municipio, según el art. 72 de la ley Municipal; en que el Alcalde, como Presidente de la Corporación municipal, es el encargado de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos, estando dentro de sus atribuciones, según el art. 114 de la precitada ley, el hacer derribar el muro construído, pues no hizo más que ordenar la ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia, y en que se trata de una cuestión administrativa, cual es la ejecución de una resolución municipal en la que no pueden intervenir los Tribunales ordinarios, toda vez que, aun en el caso de que el denunciante fuera dueño del terreno citado, siempre existiría una cuestión previa que resolver, y con mayor motivo por tener éste un recurso pendiente contra el acuerdo objeto de la denuncia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que si bien es cierto que para determinar si la realización del acuerdo tomado por la repetida Corporación de derribar la pared es ó no delito hay que averiguar si el Ayuntamiento obró ó no dentro de sus facultades, no lo es menos que para ésto es indispensable la resolución de una cuestión previa de índole civil, cual es si el terreno en que se levantó la pared pertenecía ó no al actor ó era terreno comunal ó de pública servidumbre, lo que pertenece á la jurisdicción ordinaria; en que los Tribunales tienen facultades para re-

solver, si bien sólo para el efecto de la represión, las cuestiones administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando aparezcan tan íntimamente ligados que sea imposible su separación; y si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad, fijar un plazo que no exceda de dos meses para que las partes acudan al Tribunal competente, y no haciéndolo, levantar la suspensión y continuar el procedimiento, pudiendo el Tribunal de lo criminal resolver la cuestión civil prejudicial, si ésta se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho Real, cuando se funden en título auténtico ó en actos indubitados de posesión; invocando los artículos 76 de la Constitución del Estado; 3.º, 4.º y 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto de jurisdicción, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: 1.º, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, por el que se establece que «En

de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes....: 3.º, administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio»:

Visto el art. 114 de la propia ley, que ordena que «Corresponde también al Alcalde, único ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal: 1.º, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediara causa legal para su suspensión:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Anevas por supuestos delitos de usurpación, falsedad y coacción electoral.

2.º Que refiriéndose el requerimiento al acuerdo de la expresada Corporación por el cual obligó al denunciante á derribar un muro que había construido, ocupando una servidumbre pública y terreno comunal, conminándole con hacerlo á su costa si no realizaba lo ordenado en el término de veinticuatro horas, y á su demolición, efectuada por la Junta administrativa, en vista de la negativa del actor, exclusivamente á este hecho debe entenderse limitada la cuestión de competencia.

3.º Que estando atribuido por la ley anteriormente citada á las Corporaciones municipales el cuidado y conservación de los bienes y fincas peculiares de los pueblos, mientras por la Administración no se resuelva si el Ayuntamiento citado, al adoptar el acuerdo á que el requerimiento gubernativo se contrae, se excedió ó no de las facultades que aquella le confieren, existe por resolver una cuestión previa que necesariamente ha de influir en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales del fuero común.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales á los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(Gaceta del día 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Para dar cumplimiento al art. 99

de la Instrucción general de Sanidad, verificando la primera renovación parcial de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios Titulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Inspección y el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á los Veterinarios que constituyen el Cuerpo de Titulares para la elección de cuatro Vocales é igual número de Suplentes, que habrán de sustituir á los que cesan en virtud del sorteo verificado para la primera renovación parcial de su Junta de gobierno y Patronato.

2.º Que la elección, en todas sus partes, se verifique como prescribe la Ordenanza al efecto aprobada por Real orden de 10 de los corrientes y según prescribe el art. 99 de la Instrucción.

3.º Que la votación de los Compromisarios en los partidos judiciales, y la de los Vocales y Suplentes en las capitales de las provincias, tenga lugar, respectivamente, en los días 16 y 23 de Diciembre; y

4.º Que esta convocatoria se publique en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y traslado al Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios Titulares. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1906.—Dávila.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Inspección general de Sanidad exterior.

Circular.

Debiendo celebrarse en Bruselas en el año próximo venidero un Congreso internacional para tratar de la enseñanza y vulgarización de la higiene infantil, bajo la denominación de la «Gota de leche», y siendo necesario reunir en este Centro los datos relacionados con el asunto, cuya importancia es notoria, esta Inspección general ruega á V. S. se sirva disponer que por los Ayuntamientos de la provincia de su digno cargo se remitan á ese Gobierno todos los datos que puedan adquirir respecto al número y clases de Instituciones benéficas de carácter oficial para la infancia, con expresión de sus denominaciones, como Hospitales, Asilos, Consultorios, Casas Ounas, Casas de Jesús y Gotas de Leche, etc., que existan en la localidad, y cuantos datos de ampliación considere convenientes relativos á los establecimientos benéficos de esa provincia, los que una vez reunidos por V. S., se servirá remitir á este Centro con la posible urgencia, á los efectos que se dejan expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1906.—

El Inspector general de Sanidad exterior, Manuel Alonso Sañudo.—A los Gobernadores civiles de las provincias.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Adolfo Serantes, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de Don Andrés Díez Benavente, natural de Palencia, habiéndose reclamado la herencia por los hermanos del mismo Doña Eusebia y Don Valeriano Díez Benavente.

En su virtud, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del Don Andrés, para que comparezcan ante el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, desde la inserción de este edicto.

Valladolid veintinueve de Noviembre de mil novecientos seis.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Terminado por el Ayuntamiento en Junta municipal de asociados, previa autorización concedida por la Administración de Hacienda, el repartimiento vecinal del impuesto de consumos de esta villa para el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Fuentes de Nava 28 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Juan Díez.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

En virtud de órdenes de la Superioridad, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de todas las vías pecuarias que cruzan este término municipal, habiendo nombrado al efecto la correspondiente Comisión y señalado para su comienzo el día 20 de Diciembre próximo y hora de las nueve de la mañana dando principio á la operación por la vía pecuaria titulada Cañada de las Veredas, por el punto denominado Mojones de la media legua ó raya de Torquemada.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los propietarios de las fincas á quienes pueda interesar la operación, se anuncia al público por medio del presente que será inserto tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos consiguientes.

Hornillos de Cerrato 26 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Nicolás Márcos. 3—3

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto los

repartimientos individuales de la contribución rústica, urbana y matrícula industrial, formados para el año de 1907, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen oportunas durante dicho plazo y transcurrido no serán admitidas.

Castrillo de Don Juan 26 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Rufino Núñez.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y hacer las reclamaciones que sean conducentes, transcurrido que sea no serán atendidas por justas que sean.

Manquillos 30 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Pedro Payo.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Formado el padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales de este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por los en él comprendidos y puedan en dicho plazo formular por escrito las quejas que á su derecho hubiere de convenirles, pasado el cual no serán atendidas.

Brañosera 27 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Pedro Bejo.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

A los efectos reglamentarios quedan terminados y expuestos en la Secretaría municipal de este distrito el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1907, á fin de oír reclamaciones.

Mudá 30 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Lino García.

Anuncios particulares.

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Programa oficial y contestaciones completas para los exámenes próximos.

Venta de libros para Ayuntamientos y Juzgados al mismo precio que en Madrid.

Sebastián González, Procurador y Agente de Negocios.—Librería de González y Heredia, Mayor principal, núm. 35, Palencia. 2—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.

pondiente al edificio propiedad de la Diputación, donde se halla la Estación Enológica, desde el día 12 de Octubre de 1906 á igual fecha de 1907, importante 30 pesetas 39 céntimos; y Considerando que el pago de referida cantidad es obligatorio por la Asamblea por virtud del contrato celebrado con la expresada Compañía, se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, el abono de la suma referida, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto corriente.

Vuelve á leerse el dictamen referente al proyecto de presupuesto para 1907. En contra de la totalidad, consume el primer turno el Señor Rodríguez Blanco, pidiendo antes la palabra.

Concedida que le fué por la Presidencia, indica que hará ligeras consideraciones, por lo mismo que la obra de la Comisión, aunque muy laboriosa, implica un estudio detenido. Esto no obstante, encuentra en él los defectos que pasa á exponer. Es indudable, dice, que debido á las circunstancias que atravesamos, la situación económica de la Diputación viene haciéndose, desde hace cinco años, sumamente difícil, siendo preciso para conjurar la crisis que atraviesa, acudir á remedios cruentos. Muchos de los males existentes son debidos al Estado que nos impone obligaciones que debieran pesar sobre su presupuesto, pero también la Diputación es culpable, porque gasta más de lo que debe, obedeciendo á una y otra causa la desaparición del superávit, mejor dicho, del remanente de 200 000 pesetas que existía en arcas, merced al que las obligaciones se pagaban al día, sin que se diera el caso de tener que abonar intereses de demora por la falta de pago á los contratistas.

La Exposición regional, la compra de la finca destinada á Granja Agrícola, la adquisición de solares para construir el Palacio provincial y otras atenciones voluntarias arrebataron los sobrantes que nos habían dejado las administraciones anteriores, cuya previsión nunca se encarecerá bastante, y de aquí el déficit existente en el presupuesto vigente, á pesar de su nivelación con ingresos imaginarios.

Creí que este déficit desaparecería, buscando el remedio único que en mi concepto es aplicable, pero la Comisión, en vez de hacerlo así, no lo busca y solo exhala lamentos ante el creciente aumento de los gastos, que no encuentra medio de satisfacerlos más que tocando al contingente provincial, que hasta ahora se conceptuaba intangible.

Es verdad que el aumento es pequeñísimo, pero se sientan precedentes que serán funestos, porque es seguro que al liquidarse el presupuesto del año próximo, existirá mayor déficit que el que ofrezca el actual, y si desgraciadamente esto sucede, entonces fácil es predecir cual vá á ser el remedio, otro nuevo aumento en el presupuesto.

Hoy el recargo no es doloroso, cierto, pero si se tiene en cuenta la depreciación que sufren en el mercado los cereales y la pérdida del yi-

vido á causa de la filoxera, por el que se viene tributando como antes, con notoria injusticia, seguramente que los agricultores reclamarán contra la medida á que se apela, que en estos momentos es inoportuna.

A todo esto, seguramente que se preguntará por la Comisión cómo se remedia entonces el déficit? pues muy sencillo, acudiendo á las economías que pueden hacerse sin alterar los servicios, y al efecto voy á fijarme, entre otros artículos, el referente á las pensiones que se conceden á las Escuelas de adultos, que no hay para qué, porque son ilegales, según se desprende del Real decreto del Ministerio de Instrucción pública que se inserta en la *Gaceta* de hoy. También pueden suprimirse las que se conceden á los que siguen los estudios de Bellas Artes, por lo mismo que no se han observado las reglas establecidas para la concesión y disfrute de tales gracias, siendo en consecuencia nulos los acuerdos en que se fundan.

Respecto á obras, carreteras incluidas en el plan de las provinciales y caminos, deslindadas están las atribuciones de la Diputación por las leyes Provincial, de Obras públicas, Carreteras y Caminos vecinales, siendo por lo tanto ilegal la consignación que se hace para puentes, alcantarillas y demás obras en caminos rurales, lo mismo que para los vecinales que no están incluidos en las bases aprobadas por la Diputación, ó en el contrato celebrado con la Dirección general de Obras públicas.

Otra economía que debe hacerse es la relativa á la construcción del Palacio provincial.

Nunca fui, dice, partidario de esta obra, y si en el año anterior voté que se estudiara el proyecto fué debido á los apremios del Delegado de Hacienda, que nos amenazó con el desahucio sino dejábamos á su disposición dos habitaciones, las antiguas de correos, que se hallan en la planta principal del ex-convento de San Francisco, que fueron cedidas, con competencia ó sin ella, por el Ministerio de la Gobernación. Hoy, ante las dificultades económicas por que la provincia atraviesa, merced á la pérdida de una parte importante de su riqueza, el viñedo, debe suspenderse la construcción de esa obra, dejándola para el año próximo, á ver si mientras tanto se mejora de fortuna.

Como el tiempo apremia, me reservo para cuando se discuta el presupuesto por capítulos y artículos, proponer otras economías, sin las cuales dudo que pueda aprobarse el presupuesto.

Y como no han de ser todas censuras, felicito á la Comisión de Presupuestos por el ingreso que propone, haciendo obligatoria para los Ayuntamientos y Juzgados la suscripción al *BOLETÍN OFICIAL*.

A nombre de la Comisión de Presupuestos, se levanta el Sr. Ordóñez. Lamentase que las luminosas observaciones que acaba de hacer el Sr. Rodríguez Blanco acerca de la totalidad del dictamen que se discute no haya querido llevarlas á la Comisión de Presupuestos, que

previo dictamen de la Comisión de Fomento, quedando mientras tanto en suspenso los expedientes presentados, y cuantos en lo sucesivo se produzcan, en solicitud de subvenciones.

No habiendo quien quisiera hacer uso de la palabra, y una vez consultado por la Presidencia si pasaba á la Comisión respectiva, así se acordó, archivándose los expedientes incoados hasta que se emita el informe que se pide.

Se dá cuenta de la comunicación que desde la Capital leonesa dirigen á esta Asamblea los Sres. D. Manuel García Gordo, D. Efigenio Bustamante, D. Joaquín Sostres, D. José Díaz Palomares, D. Sotero Llorente y D. Francisco Navarro, representantes respectivamente de las Diputaciones de Madrid, León, Barcelona, Granada, Soria y Badajoz, con el objeto de que la de esta provincia nombre los individuos de su seno que han de representarla en la Asamblea que el 5 de Noviembre próximo se celebrará en el Palacio de la Diputación de Barcelona, á las cuatro de la tarde, para discutir las bases que se indican en la convocatoria.

Aceptando dicha invitación, se acuerda que representen á la provincia en la Asamblea citada, los Sres. Presidente, Ordóñez y García de los Ríos.

Dispuesto por providencia del Juzgado de instrucción del partido de la Capital, del día de ayer, que continúe reclusa provisionalmente en el mencionado establecimiento benéfico la alienada Joaquina Miguel Gatón, se acuerda que se guarde dicho proveído, satisfaciéndose las estancias que cause la maniaca, á contar desde el 8 del actual, con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto.

Sigue el despacho, en el que se leen los dictámenes de las Comisiones en que la Diputación se divide.

Ante la imposibilidad de que se pueda entrar en el orden del día, por hallarse próximas á espirar las horas reglamentarias, se propone por varios Sres. Diputados que se suspenda la sesión para continuarla á las dieciocho, quedando así acordado. Eran las catorce.

Reanudada á las diecinueve y hallándose presentes los Sres. Presidente, Santanler, Ordóñez, Pérez Juárez, Redondo Martín, Diez Gómez, Polanco, Doncel, García de los Ríos, Diezquijada, Baquero y Calderón, la Presidencia manifestó que continuaba el despacho, leyéndose, en consecuencia, el dictamen de la Comisión de Presupuestos, acerca del que ha de regir en el año próximo, cuyos ingresos ascienden á 654.612 pesetas 53 céntimos, y los gastos á 654.612 pesetas 53 céntimos.

Terminada la lectura de dicho dictamen y de los demás que presentaron las Comisiones de Gobernación, Fomento y Beneficencia, éntrase en el orden del día, dando lectura del dictamen de la Comisión últimamente citada, introduciendo varias reformas en las bases establecidas para la admisión de pobres en los Asilos benéficos costeados por la Diputación, que son las siguientes, según el art. 3.º del reglamento de

14 de Mayo de 1852; Hospitales para enfermos, Casas de Misericordia y Expósitos y las de Huérfanos y Desamparados.

A instancia de la misma Comisión, se acuerda que se discutan por partes las reformas, con el objeto de que los Sres. Diputados se enteren detenidamente de las mismas y propongan las adiciones que crean necesarias, que seguramente se admitirán, por lo mismo que la obra interesa á todos, y tiende más bien que á aumentar dificultades para las admisiones, á facilitar éstas, para cuyo efecto se recopilan las reglas que para cada caso estableció la Diputación en diferentes acuerdos.

Aceptado el orden propuesto por la Comisión, léese la base primera, que se aprueba en la forma en que se halla redactada.

A la segunda propuso el Sr. Ordóñez que se adicionara el particular siguiente al último párrafo de la misma: «á menos que justifiquen que los bienes por los que pagan contribución no les pertenecen, por cualquier causa que sea.» Aceptado por la Comisión, se acuerda la reforma de la base en los términos indicados.

Sin discusión se aprueban la tercera, cuarta y quinta.

Respecto á la sexta, hizo notar el Sr. Ordóñez que las estancias causadas en el Hospital por los enfermos transeúntes, que sufran enfermedades agudas, se reclamarán, cualquiera que sea el número de éstas, á las provincias respectivas, modificándose en tal sentido la base, que establece que solo se pedirá el reintegro cuando la permanencia del enfermo en el Hospital exceda de ocho días.

Conformes la Comisión lo mismo que la Asamblea con la reforma, acuerda que se redacte dicha base en armonía con lo resuelto.

Apruébanse la séptima, octava, novena, décima, once, doce, trece y catorce.

Respecto á la quince, en la que se determina que «las permutas de los incluidos en el escalafón solo pueden estimarse antes de que cualquiera de los interesados fuere llamado á ingresar en este Asilo», llamaron la atención los Señores Calderón y Ordóñez, acerca de los abusos que estas permutas, hasta ahora desconocidas en todas las disposiciones que rigen sobre la materia de beneficencia, pudieran ocasionar, rogando con este motivo á la Comisión que reitere la base indicada.

El Sr. García de los Ríos accede á lo solicitado, y así lo acuerda la Asamblea.

Léese la dieciseis, que en virtud de la supresión de la anterior, pasa á ser quince, y se aprueba sin discusión, sucediendo lo propio con la décimasexta.

Acerca de la décimaséptima, se acuerda que se redacte de nuevo, en los términos siguientes: «En cualquier época que un pensionista manifieste deseos de reingresar en el Asilo, donde fué admitido, renunciando para este efecto los cuarenta céntimos de peseta diarios que disfrutaba, será admitido, pero perdiendo el derecho, si nuevamente saliere, á optar otra vez por la

pensión, dándose efecto retroactivo á esta base.»

Léese la décimo octava, (décimo novena del proyecto) que lleva por título «Ingresos en la Casa de Huérfanos y Desamparados», y abierta discusión sobre la misma, manifiesta el Señor Ordóñez que la Diputación concederá ingreso en la casa citada por los períodos de tiempo que se indican en la base, á los menores de edad nacidos en la provincia, cuyos padres estén vecindados en la misma por más de diez años, que es lo que el art. 2.º del Real decreto de 12 de Julio de 1904 exige para que las provincias satisfagan las estancias causadas por los dementes que lleven ese tiempo de residencia en las mismas.

Aceptada por la Comisión la reforma, se acuerda que se introduzca en la base citada, en cuyo inciso 1.º se agregó, después de las palabras «hasta su mayor edad», el particular siguiente: «á menos que se hallen imposibilitados para el trabajo», quedando redactado el expresado párrafo en la forma siguiente:

1.º «Hasta su mayor edad, á menos que se hallen imposibilitados para el trabajo, á los huérfanos de padre y madre que carezcan de ascendientes y colaterales ó que teniéndolos sean pobres».

Respecto á la vigésima del proyecto, que pasa á ser la diecinueve, en la que se prohíbe el ingreso en los Asilos de Beneficencia á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, y á menores de veinte años que no presenten la de revacunación, hizo presente el Sr. García de los Ríos que esta base es copia del art. 13 del Real decreto de 15 de Enero de 1903, que exige responsabilidades á los Directores de los Asilos benéficos por la inobservancia de dicho precepto.

En este estado la discusión y mediante lo avanzado de la hora, el Sr. Presidente levanta la sesión, señalando para la orden del día siguiente la base indicada y las demás del dictamen. Eran las veinte y treinta.—El Presidente, Guillermo Jubete.—Los Diputados Secretarios, José Ordóñez y Eladio Santander.—El Jefe de Secretaría, Domingo Díaz Caneja.

Sesión del día 10 de Octubre de 1906.

Presidencia del Sr. Jubete Tejerina.

Abrese la sesión á las doce y treinta y asisten á la misma los Sres. Calderón Rojo, Rodríguez Blanco, Redondo Martín, Pérez Juárez, Doncel Aguirre, Baquero Cayón, Polanco y Polanco, García de los Ríos, Santander Gallardo y Ordóñez Pascual, dejando de verificarlo, sin excusa, los Sres. Merino Miguel, Abad Miguel, Aguilar Gallego, Delgado González, Díez Gómez, Herrero Abia, García Benito, Guiguelmo Aguado y Diezquijada Gallo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En el despacho ordinario se dá cuenta de un dictamen de la Comisión de Beneficencia, que

se deja sobre la mesa, durante veinticuatro horas, para estudio de los Sres. Diputados.

Entrase en la orden del día, volviendo á leer la base vigésima del proyecto, diecinueve de las discutidas, respecto á la necesidad de que los menores de diez años y los jóvenes que no cuenten veinte presenten, antes de ser admitidos en la Casa de Expósitos, la certificación de hallarse vacunados, según se prescribe en el art. 12 del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

Propone el Sr. Ordóñez que se adicione la base citada en los términos siguientes: «En los casos de verdadera urgencia y en todos aquellos en que por negligencia ó abandono no se haya cumplido con la prescripción legal citada, se dispondrá el ingreso, vacunando ó revacunando en el acto á los que ván á ser acogidos el Médico de Beneficencia provincial».

Aceptada la enmienda por la Comisión y Asamblea, se acuerda que pase á formar parte del artículo citado.

Apruébanse, sin discusión, la vigésima primera, vigésima segunda, vigésima tercera y vigésima cuarta, con las correcciones consiguientes en el estilo.

Quedaron igualmente aprobadas las bases establecidas para el ingreso de sordo-mudos y ciegos pobres de la provincia en el Colegio de la Diputación de Burgos, así como las que regulan las pensiones de lactancia, aceptando la Comisión, respecto á este último particular, la enmienda presentada por los Sres. Rodríguez Blanco y Calderón, con el objeto de que se declaren pobres, á los efectos de disfrutar de la Beneficencia provincial, á cuantos paguen cuotas contributivas inferiores á doce pesetas, en lugar de las diez establecidas anteriormente, quedando por lo tanto reformada la base en este sentido.

Sin discusión son aprobadas todas las restantes, hasta la cuarenta y una, inclusive.

El Sr. Ordóñez propone que en todos los artículos de las bases donde se trate del tiempo de vecindad que han de llevar en la provincia los que no sean naturales de la misma, á fin de disfrutar de los auxilios del presupuesto provincial, se fije el período de diez años, siguiendo la norma trazada en el Real decreto de 12 de Julio de 1904.

La Comisión acepta la reforma, que á su vez aprueba la Asamblea, pasando en consecuencia las bases á la Comisión Provincial para la corrección de estilo é inclusión de las enmiendas acordadas en los artículos respectivos.

En la instancia que á la Asamblea dirigen los residentes en Cembrero y vecinos de Villameriel, pretendiendo que se les autorice para dejar de pertenecer á este Ayuntamiento, pasando á formar parte del de Sotobañado, en razón á su proximidad y á ser el punto donde llevan al mercado sus productos, con cuyos deseos está conforme este Ayuntamiento, y en oposición el de Villameriel, el cual juzga lexiva para los intereses generales la traslación pre-

tendida: Visto el censo de población de 1900, en el que figura el distrito municipal de Villameriel con una población de derecho de 696 habitantes: Considerando que la población de derecho del pueblo que se pretende segregar es de 39 y la del Ayuntamiento de 696, número inferior al que determina el art. 2.º de la ley Municipal, por cuya razón no puede accederse á la pretensión solicitada; y Considerando que por Reales órdenes de 16 de Julio de 1879; 31 de Enero, 22 de Septiembre y 28 de Octubre de 1880, se ha declarado que no debe darse curso á las peticiones de segregación de pueblos de un término que no lleguen á 2.000 residentes, ni los que no alcancen esta cifra tienen en este punto otro derecho que el de conservarse tal y como se hallan constituidos; se acordó desestimar la pretensión de los residentes en el pueblo de Cembrero, anejo de Villameriel.

Examinadas las *Breves nociones de agricultura práctica*, de las que es autor el Presbítero D. Medardo Rodríguez; y Considerando que dichas nociones son de reconocida utilidad para que los labradores saquen de ellas provechosas enseñanzas que den por resultado el mejoramiento de la decadente agricultura, se acuerda que se subvencione al Sr. Rodríguez con 125 pesetas con cargo al presupuesto próximo de 1907, remitiendo un ejemplar á cada Ayuntamiento de la provincia.

Solicitado por los vecinos de Villoldo y residentes en Villanueva del Río, que se les autorice para dejar de formar parte de dicho Ayuntamiento, sumándose en cambio al de Carrión de los Condes, fundándose en la mala administración de aquél y en ofrecerles ventajas al pertenecer á éste: Considerando que la población de derecho del pueblo que pretende segregarse es de 171 habitantes y la del Ayuntamiento (con el otro pueblo de Castrillejo de la Olma) de 590 y 166 respectivamente, habiendo aumentado en 31 de Diciembre de 1900 á 980: Considerando que para que puedan tener lugar las segregaciones es preciso que éstas no hagan perder al Ayuntamiento las condiciones que se exigen en el art. 2.º de la ley Municipal, esto es, que no baje de 2.000 el número de sus habitantes «subsistiendo sin embargo los actuales términos que tengan Ayuntamiento aun cuando no reúnan las circunstancias anteriores»: Considerando que por Reales órdenes de 16 de Julio de 1879; 31 de Enero, 22 de Septiembre y 28 de Octubre de 1880, se ha declarado que no debe darse curso á las pretensiones de segregación de pueblos de un término que no lleguen á 2.000 residentes, ni los que no alcancen esta cifra tienen en este punto otro derecho que el de conservarse tal cual se hallan constituidos; y Considerando que, en tal concepto es inútil reclamar los documentos prescritos en los incisos 1.º y 2.º al 8.º, apartado 2.º de la Real orden de 26 de Febrero de 1875, ya que no hay términos hábiles de poderse acceder á lo pretendido, se acuerda desestimar la súplica de referencia.

Instruido expediente por el Ayuntamiento de Dueñas en solicitud de que se exceptúe de la venta el monte titulado «De la Villa», en concepto de dehesa boyal; y Considerando que se han aportado cuantos antecedentes se determinan en la ley de 8 de Mayo de 1883 é instrucción de 21 de Junio del mismo año, y siendo de necesidad para el sostenimiento de los ganados de labor, dada la importancia de la población esencialmente agrícola, es procedente la concesión solicitada, quedó resuelto consultar al Sr. Gobernador en el sentido de que eleve el expediente al Ministerio de Hacienda por conducto de esta Delegación, una vez que evacue la Junta de Agricultura el oportuno informe á fin de que se otorgue en definitiva la excepción que se pretende.

Resultando de los datos suministrados por la Dirección de la Casa de Beneficencia y Alcalde de Carrión de los Condes, que el niño Antonio García Cuadrado, de 11 años de edad, se halla en el citado establecimiento desde el 6 de Marzo de 1903, en donde ingresó por orden del Sr. Director, sin que exista acuerdo que ratifique dicha orden, dada con carácter provisional, y que la madre, Amalia Cuadrado, reside en esta Capital, calle de la Virreina, número 8; y Considerando que no existiendo causa alguna que justifique la estancia del expresado niño en la Casa de Expósitos, no debe continuar por más tiempo gravando el presupuesto provincial, se acuerda la salida inmediata del expresado establecimiento del citado Antonio García Cuadrado, cuya resolución se comunicará al Director de la Casa de Beneficencia y Alcalde de la Capital para conocimiento de la madre, á la que se hará responsable de las estancias que cause en lo sucesivo su expresado hijo.

Acreditado en el expediente instruido ante la Alcaldía de Villarramiel que Rafael García Fernández es pobre y que su esposa Aniceta González Nieto carece de secreción láctea para criar á su hija Delia García González, que nació el 3 de Junio próximo pasado: Vistas las bases establecidas por la Corporación para socorro de los que se hallen en las expresadas circunstancias; y Considerando que debidamente justificada la pobreza del peticionario é imposibilidad de la madre para lactar á expresada niña, por lo tanto, se hallan dentro de las bases de referencia y en condiciones de recibir el beneficio consiguiente, se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia, conceder al recurrente Rafael García una pensión de cinco pesetas mensuales, que disfrutará hasta que su dicha hija cumpla un año de edad ó falleciere, denegando la petición de pensión doble, puesto que solo se concede cuando el parto es gemelar y carece en absoluto la madre de secreción láctea.

Presentadas por los Sres. Hijos de Grajal, Subdirectores y representantes en esta Ciudad de la Compañía de seguros «La Unión y El Fénix Español», la póliza núm. 11.088, corres-